

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**5939** ACUERDO de colaboración cinematográfica entre el Reino de España y la República de Cuba, firmado en La Habana el 30 de marzo de 1988.

### ACUERDO DE COLABORACION CINEMATOGRAFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CUBA

El Reino de España y la República de Cuba, considerando deseable para sus respectivas industrias cinematográficas por una parte apoyar la coproducción de películas cuya calidad sea susceptible de contribuir al prestigio de la cinematografía cubana y de la cinematografía española, así como a su desarrollo económico y, por otra parte, fomentar el intercambio de películas entre los dos países, acuerdan lo que sigue:

#### ARTÍCULO I

Ambas Partes, en aras de un conocimiento mayor de las producciones cinematográficas respectivas, instrumentarán las acciones necesarias en orden a facilitar la distribución y exhibición comercial de las películas de ambas Partes en los territorios respectivos.

A estos efectos ambas Partes establecen las garantías siguientes:

I. Las autoridades competentes cubanas autorizarán anualmente la importación de seis películas españolas de largometraje destinadas a su distribución comercial en el territorio de la República de Cuba.

II. Recíprocamente las autoridades competentes españolas autorizarán durante el mismo período, la importación en las condiciones establecidas en este Acuerdo, de un máximo de tres películas cubanas de largometraje destinadas a su distribución comercial en el territorio del Reino de España.

III. El número de películas a que se refieren los párrafos I y II podrá ser aumentado de común acuerdo entre ambas Partes a través del intercambio de notas al efecto, cursadas con tres meses de anticipación al 31 de diciembre de cada año.

IV. Al amparo del presente Acuerdo se autorizará libremente la entrada en los territorios de la República de Cuba y el Reino de España de cortometrajes españoles y cubanos sin limitación de número.

V. Ambas Partes adoptarán las disposiciones necesarias para que la importación de películas en sus respectivos territorios, procedente del otro país, se realice sobre la base de reciprocidad en el trato.

VI. Las películas españolas en el territorio de la República de Cuba y las cubanas en el territorio del Reino de España, no necesitarán para su explotación más requisito que el certificado de clasificación o exhibición expedido por los Organismos establecidos al efecto en cada país y respetando en cada caso la versión original de las películas.

VII. Las películas españolas serán consideradas como cubanas para su distribución y exhibición en el territorio de la República de Cuba. Las películas cubanas serán consideradas españolas en el territorio del Reino de España a efectos del cómputo de la cuota de pantalla. Asimismo, la distribución de películas cubanas en España generará la obtención de licencias de doblaje de películas extranjeras en cualquier lengua oficial española en las condiciones siguientes:

a) La primera licencia se concederá cuando el film cubano contratado haya sido estrenado en las cinco poblaciones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Bilbao.

b) La segunda y tercera licencia se otorgará al distribuidor cuando éste acredite que la película ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de 30 y 60 millones de pesetas, respectivamente.

VIII. Solamente se considerarán comprendidas en este Acuerdo las películas cinematográficas producidas en España o en Cuba que estén debidamente autorizadas en cada país por el Organismo competente en la materia y posean suficientes características de calidad e interés.

IX. Quedan excluidas las coproducciones con terceros países en las que la participación de alguna de las Partes abajo firmantes sea minoritaria en relación a las aportaciones de cada uno de los restantes participantes.

#### ARTÍCULO II

La Cinemateca de Cuba y la Filmoteca Española apoyarán el intercambio progresivo de películas y documentos filmográficos relativos a las producciones cinematográficas de ambos países.

Dedicarán especial atención al intercambio de experiencias y de documentos en los campos de la conservación, catalogación, documentación e información de películas con vistas a la progresiva adopción de modernos sistemas y métodos informativos.

#### ARTÍCULO III

La Parte Cubana organizará una Semana de Cine Español en su territorio en ocasión de la Fiesta Nacional del Reino de España, en fecha a determinar, y recibirá una delegación de cineastas españoles de hasta tres personas, para una estancia de hasta diez días.

#### ARTÍCULO IV

La Parte Española organizará una Semana de Cine Cubano en su territorio en el marco de las celebraciones por la Fiesta Nacional de Cuba, en fecha a determinar, y recibirá para la ocasión a una delegación de cineastas cubanos de hasta tres personas, para una estancia de hasta diez días.

#### ARTÍCULO V

La Parte Cubana organizará una Retrospectiva de Cine Español en su territorio, en fecha a determinar, y recibirá para la ocasión a una delegación representativa de cineastas españoles de hasta tres personas, para una estancia de hasta ocho días.

#### ARTÍCULO VI

La Parte Española organizará una Retrospectiva de Cine Cubano en su territorio, en fecha a determinar, y recibirá para la ocasión a una delegación representativa de cineastas cubanos de hasta tres personas, para una estancia de hasta ocho días.

#### ARTÍCULO VII

Ambas Partes confirman su interés por la colaboración recíproca en la ejecución de proyectos cinematográficos, mediante asesoramientos, prestación de servicios técnicos y humanos a la producción o a la realización de coproducciones, de acuerdo al interés bilateral.

Todas las acciones concretas en este sentido, se efectuarán mediante acuerdos por separado a suscribir entre las Empresas productoras de películas de ambas Partes.

A los efectos precedentes ambas Partes establecen las condiciones siguientes:

I. Para que las películas puedan ser reconocidas como coproducciones a los efectos del presente Acuerdo, deberán basarse en guiones con un alto valor artístico, capaz de prestigiar a las cinematografías cubana y española. A las instancias competentes de ambas Partes les corresponde determinar el valor anteriormente mencionado.

II. Como condición al disfrute de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por productores que posean una buena organización técnica y financiera o una experiencia profesional reconocida por las autoridades nacionales de quienes dependen.

III. Los proyectos de coproducción deberán ser sometidos a la aprobación de las Partes, como mínimo sesenta días antes de la fecha prevista para comenzar el rodaje de la película. Dichos proyectos deberán comprender el presupuesto, proporción de las aportaciones de cada uno de los coproductores, equipo técnico-artístico previsto, reparto de ingresos acordados, contrato suscrito entre las Entidades coproductoras para la realización del proyecto, así como aquellos otros datos que sean precisos para el estudio y valoración del proyecto.

IV. Después de aprobado un proyecto por las instancias competentes de ambas Partes, no podrá introducirse variación alguna en el mismo, sin obtener la previa y preceptiva autorización de ambas Partes.

V. Durante la vigencia del presente Acuerdo se procurará un equilibrio global entre las coproducciones mayoritarias y minoritarias que se realicen entre Cuba y España.

VI. Sin perjuicio del equilibrio global anteriormente señalado, la proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de ambos países, pueden variar por película entre el 20 y el 80 por 100. Estas aportaciones consistirán en:

- a) Prestación de personal (directores, técnicos y artistas).
- b) Aportaciones de servicios y materiales.
- c) Aportaciones monetarias.

Las aportaciones mencionadas podrán ser completadas con aportaciones monetarias hasta la cobertura total de cuota de cada productor. La aportación monetaria no podrá exceder el 50 por 100 de la cuantía total de la aportación de cada productor.

VII. Las películas deben ser realizadas por directores, técnicos y artistas que posean la nacionalidad cubana o española y, previa autorización de las autoridades competentes de ambas Partes, podrán participar personas de otras nacionalidades incluidas en el área iberoamericana.

VIII. Podrán admitirse, excepcionalmente, previo acuerdo entre ambas Partes, la participación de personal artístico y técnico que no tenga una de las nacionalidades comprendidas en el apartado anterior.

IX. Por ambas Partes se concederán toda clase de facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que colabore en estas películas, así como para la importación y exportación, en cada país, del material necesario para el rodaje y explotación de las películas en coproducción: Película virgen, material técnico, vestuario, elementos para decorados y demás servicios.

#### ARTÍCULO VIII

Ambas Partes intercambiarán exposiciones de carteles cinematográficos para su montaje paralelo a las actividades señaladas en los artículos V y VI del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO IX

La Parte Cubana organizará la visita de críticos cinematográficos españoles, interesados en los temas de estudio del cine cubano y latinoamericano en general, a los efectos de desarrollar jornadas diversas de encuentros con especialistas y cineastas cubanos, seminarios sobre temas desarrollados por el Centro de Información Cinematográfica y la Cinemateca de Cuba, recopilación de información y confrontación de experiencias. Para la ocasión se recibirán en calidad de invitados un total de dos personas para una estancia de hasta diez días.

#### ARTÍCULO X

La Parte española organizará la visita de críticos cinematográficos cubanos interesados en los temas de estudio del cine español y, muy especialmente, aquellos que aportan experiencias a las investigaciones sobre la relación público-cine.

#### ARTÍCULO XI

La Cinemateca de Cuba y la Filmoteca Española, con independencia de las acciones de colaboración anteriormente señaladas, intercambiarán la información referente a los fondos que conservan de los filmes de las producciones de la otra Parte, e iniciarán un proceso de cumplimiento a largo plazo de los mismos, mediante intercambio y sobre la base de criterios selectivos de los filmes significativos de sus producciones respectivas.

#### ARTÍCULO XII

Ambas Partes se cursarán invitaciones a los acontecimientos cinematográficos que se organicen en los territorios respectivos.

#### ARTÍCULO XIII

Las disposiciones financieras para el cumplimiento del presente Acuerdo se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en el Programa de Cooperación Cultural y Educativo entre la República de Cuba y el Reino de España.

#### ARTÍCULO XIV

Este Acuerdo no excluye la posibilidad de otras formas de colaboración, las cuales deberán ser aprobadas previamente por ambas Partes. Las proposiciones deben presentarse al país correspondiente con un mínimo de noventa días de anticipación.

#### ARTÍCULO XV

A los fines establecidos en el presente Acuerdo serán consideradas autoridades competentes:

En España: El Director general del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En Cuba: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

#### ARTÍCULO XVI

I. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.

II. Este Acuerdo tendrá una duración de dos años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor; es renovable por periodos de idéntica duración en virtud de prórroga tácita, excepto en caso de denuncia formulada por una de las dos autoridades competentes, con una antelación de seis meses antes de su vencimiento.

Sin embargo, las coproducciones que estén en curso en el momento de la denuncia de este Acuerdo continuarán hasta su completa realización, disfrutando de todas las ventajas del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de marzo de 1988, en dos originales, ambos en lengua española, siendo los dos textos auténticos.

Por el Reino de España,  
*Fernando Méndez-Leite Serrano*,  
Director General del Instituto  
de la Cinematografía  
y de las Artes Audiovisuales

Por la República de Cuba,  
*Julio García Espinosa*,  
Presidente del Instituto Cubano  
del Arte e Industria  
Cinematográficos

El presente Acuerdo entró en vigor el día 31 de enero de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo XVI, apartado I. La nota española es de fecha 20 de marzo de 1989 y la cubana es de fecha 31 de enero de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de marzo de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**5940** *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1990 por la se regulan los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo Escolar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 19 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 50, del 27), por la que se regulan los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo Escolar, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5739, línea final de la Orden, donde dice: «Madrid, 15 de febrero de 1990», debe decir: «Madrid, 19 de febrero de 1990».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**5941** *RESOLUCION de 26 de febrero de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de baja en contabilidad de derechos y obligaciones incobrables o no exigibles.*

Las normas que sucesivamente han venido regulando las operaciones y trámites para el cierre de los ejercicios económicos en la Administración de la Seguridad Social prevén la necesidad de que se incoen los expedientes que sean precisos para depurar las cuentas de las Entidades y Servicios de aquellas cantidades que, figurando como derechos pendientes de cobro, en especial por lo que se refiere a deudas por servicios prestados por los Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud, se tiene la evidencia de que actualmente no son exigibles.

Por otra parte, las operaciones de depuración y conciliación de Cuentas y Balances han puesto de manifiesto también la existencia de